

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

GEORGINA PAREDES
DESPRADEL

Peticionaria

EX – PARTE

KLCE202200127

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K EX2011-0203

Sobre:
Declaración de
Incapacidad

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves, y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2022.

El 3 de febrero de 2022 compareció ante este Tribunal de Apelaciones la señora Georgina Paredes Despradel (en adelante, Paredes Despradel o peticionaria) mediante *Recurso de Certiorari* y *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Nos solicita la revisión de las *Órdenes* emitidas el 13 de enero de 2022 y el día 24 del mismo mes, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En las mismas, el foro primario determinó que se nombraría a una persona que asesorara al Tribunal en la evaluación de un informe final y ordenó a varias instituciones bancarias que le proveyeran a la parte aquí recurrida, los estados bancarios a nombre de la señora Paredes Despradel y del fenecido señor Alfredo Carlos Ramírez de Arellano del Valle (en adelante, señor Ramírez de Arellano).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado y se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

I

El caso que nos ocupa tiene su génesis el 14 de noviembre de 2011 en una *Petición Ex Parte* incoada por la señora Paredes Despradel, para declarar incapaz a su entonces esposo, el señor Ramírez de Arellanos. El foro *a quo* concedió dicha petición el 12 de junio de 2012 y la señora Paredes Despradel se convirtió en tutora de su esposo hasta que este falleció el 17 de noviembre de 2018. Durante la vigencia de la tutela, la señora Paredes Despradel sometió los informes anuales de las cuentas del tutelado. El 12 de junio de 2019, la tutora presentó el informe final. Dicho informe fue retirado y el 28 de octubre de 2019, se presentó informe final de tutela enmendado.

Los hermanos Esther y Alfredo, ambos de apellidos Ramírez de Arellano Anziani, presentaron solicitud de intervención, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida el 6 de septiembre de 2019. Ulteriormente, el 31 de octubre de 2019, el Tribunal aprobó el informe anual de tutela presentado por la señora Paredes Despradel.

Los hermanos Esther y Alfredo, en desacuerdo con ambas determinaciones, acudieron ante este Tribunal de Apelaciones el 12 de noviembre de 2019. Dicho recurso fue atendido por un Panel Hermano de este Tribunal y el 22 de enero de 2020, emitió *Sentencia*

¹en la cual resolvió lo siguiente:

Colegimos que como cuestión de derecho y conforme lo provisto en las Reglas de Procedimiento Civil discutidas, el TPI debió darle igual oportunidad a los peticionarios para que se consideraran sus argumentos relacionados al informe final de tutela antes de emitir y autorizar el informe enmendado. No cabe duda de que los planteamientos sometidos a través de la intervención denotaban controversias reales y vivas que debían ser evaluadas por el tribunal, previo a la aprobación del informe final enmendado de tutela, pues no existe razón válida alguna para hacer una distinción entre el derecho que tiene cada heredero de intervenir en el proceso. Autorizar la consideración de los argumentos

¹ Caso: KLCE201901497.

de dos de los herederos y denegar la consideración de los argumentos de otros dos herederos resulta improcedente e irrazonable. Basado en lo anterior, procede ejercer nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari* para así garantizar un debido proceso de ley.

Cabe señalar que lo anterior de ninguna manera supone una autorización para impugnar los informes anuales que ya han sido autorizados por el TPI. Como sabemos, dicha controversia fue atendida y resuelta por el foro primario y confirmada por un Panel de este Tribunal de Apelaciones. Ahora bien, por lo antes expuesto concluimos que el foro primario deberá limitarse a considerar los argumentos de los peticionarios en cuanto al **informe final enmendado** presentado por la señora Paredes, tal cual autorizó a hacerlo respecto a otros dos herederos.

En dicha determinación, se dejó sin efecto el informe final enmendado de la cuenta de la tutela presentado por la señora Paredes Despradel y se devolvió el caso para la continuación de los procedimientos ante el foro primario.

De conformidad con lo anterior, el 20 de diciembre de 2021, Melody Ramírez de Arellano Gómez (en adelante, Melody) y Juan Antonio Ramírez de Arellano Anziani (en adelante, Juan Antonio) presentaron *Moción Solicitando Órdenes e Informativa*, en la cual solicitaron que se les ordenara a varias instituciones proveer información de las cuentas del señor Ramírez de Arellanos y la señora Paredes Despradel. Al próximo día, el Tribunal emitió *Órdenes* dirigidas a varias instituciones para que proveyeran información sobre las cuentas de ambos dentro de los años **2010 al 2021**.

En desacuerdo con lo anterior, el 3 de enero de 2022, la señora Paredes Despradel presentó *Moción de Reconsideración*. El Tribunal emitió *Orden* el 11 de enero de 2022 en la cual le concedió término a los hermanos Melody y Juan Antonio para que se expresaran y determinó que no se diligenciarían las *Órdenes* emitidas el **21 de diciembre de 2021** hasta que se resolviera la solicitud. En cumplimiento con lo anterior, se presentó *Réplica a la*

Breve Dúplica de Reconsideración. Finalmente, el 18 de enero de 2022² el foro *a quo*, les ordenó a las instituciones que proveyeran la certificación de las cuentas a nombre de la señora Paredes Despradel y el señor Ramírez de Arellano para el término entre **2018 a 2021**.

Nuevamente en desacuerdo, la señora Paredes Despradel presentó *Moción de Reconsideración*, en la cual alegó que era improcedente solicitar estados de cuenta con fecha posterior a la del fallecimiento del tutelado. Por su parte, los hermanos Juan Antonio y Melody se opusieron y finalmente, el foro *a quo* emitió *Orden* el 13 de enero de 2022, notificada el 21 del mismo mes, en la cual dispuso lo siguiente:

Dada la naturaleza de las controversias en este caso, el Tribunal procederá a nombrar un Comisionado, Perito y o alguna persona que asista al Tribunal en la evaluación del informe final, en la solicitud de los documentos necesarios para la evaluación de los argumentos presentados y que sean relevantes para la evaluación del informe.

[...]

Luego, los hermanos Juan Antonio y Melody presentaron *Moción Informativa*, en la cual explicaron que las órdenes emitidas para las instituciones para el término de **2018 a 2021** habían sido diligenciadas antes de que el Tribunal lo prohibiera. Explicaron que, a pesar de que las mismas fueron diligenciadas, las instituciones aun no le habían entregado la información requerida. Sostuvieron que, diligenciaron las nuevas órdenes que disponían el término de 2016-2018. Señalaron que, si recibían información de los años 2019-2021, la devolverían, de conformidad con la última orden emitida.

Aun inconforme, el 3 de febrero de 2022 la señora Paredes Despradel presentó el recurso que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

² Notificado al próximo día.

Erró el Tribunal al ordenar a terceras personas proveer información de periodos sobre los que no tiene jurisdicción por razón de la ley del caso.

Erró el Tribunal al no limitar el descubrimiento de prueba al periodo de la cuenta final, conforme la ley del caso.

Erró el Tribunal al proponer la designación de un perito, un comisionado o una persona que pueda asesorarla para evaluar la cuenta final, así como los documentos relevantes para la evaluación de los argumentos presentados por Melody y Juan Antonio.

Por su parte, el 9 de febrero de 2022 comparecieron los hermanos Esther y Alfredo, mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden Exponiendo la Posición de los Recurridos Esther Ramírez de Arellano Anziani y Alfredo Antonio Ramírez de Arellano Anziani*. El mismo día, comparecieron Juan Antonio y Melody, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esencia, los mencionados hermanos solicitaron la desestimación del recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver el asunto ante nuestra consideración.

II

Certiorari

El auto de certiorari es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v, Padró*, supra. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, hemos señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada

al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro está, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Es decir, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Id. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729.

En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730, nuestra última instancia judicial también indicó que, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Dicha regla "fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337. En lo pertinente, la Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [...] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no

tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. Es por ello que la propia Regla 52.1 dispone que "[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará *de acuerdo con la ley aplicable*, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico". 32 L.P.R.A. Ap. V. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. La primera excepción comprende el que la revisión interlocutoria se dé en el marco de una solicitud al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., esto es, una solicitud de remedio provisional.³ La segunda excepción que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece para que el Tribunal de Apelaciones pueda considerar recursos de revisión en *certiorari* de órdenes u resoluciones interlocutorias, es el caso de los *injuncti*ons u órdenes de entredicho provisional, preliminar o permanente.⁴ La tercera excepción se da en el caso de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo, por ejemplo, una moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones.

Además de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, exceptúa de su prohibición toda resolución u orden interlocutoria al

³ Un remedio provisional es una orden que el tribunal dicta a solicitud de una parte por ser necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia en su momento. La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, menciona de manera no taxativa varios tipos de órdenes provisionales; a saber: el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura y una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos.

⁴ Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*, y de la denegatoria de cualquier moción de carácter dispositivo, también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia. Por último, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también exceptúa las siguientes resoluciones y órdenes: decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, y las anotaciones de rebeldía.

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(A) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(B) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(C) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará

un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que, la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

III

La parte peticionaria nos solicita, en esencia, que revisemos la *Resolución* emitida por el foro primario en la cual se le ordenó, como parte del descubrimiento de prueba, a varias instituciones bancarias que proveyeran los estados de cuenta correspondientes a los años 2016-2018, a nombre de la señora Paredes Despradel y de su difunto esposo, el señor Ramírez de Arellanos.⁵

En segundo lugar, nos solicita la parte peticionaria que revisemos la *Resolución* en la cual, el foro *a quo* determinó que era necesario designar un perito, comisionado o a una persona que asesorara al Tribunal en cuanto al informe final rendido por la tutora.

De entrada, estamos obligados a auscultar nuestra propia jurisdicción, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil y las de este Tribunal. Como mencionamos anteriormente, la expedición del

⁵ Cabe destacar que, un Panel Hermano de este Tribunal dictaminó mediante *Sentencia*, que advino final y firme, que los hijos del difunto señor Ramírez de Arellano tenían derecho como herederos a intervenir en el proceso de la aprobación del informe final. Sin embargo, **quedó claro que ello de ninguna manera suponía una autorización para impugnar los informes anuales que ya habían sido autorizados por el foro primario y confirmados por este Tribunal Apelativo.**

Certiorari, a diferencia de un recurso apelativo, es discrecional. En ese sentido, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la revisión de determinaciones interlocutorias por este Tribunal Apelativo, solo será expedida cuando traten sobre: 1) resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, 3) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, 4) asuntos sobre privilegios evidenciarios, 4) anotaciones de rebeldía o 5) en casos de familia.

Ahora bien, al examinar los señalamientos de error de la parte peticionaria al palio de la precitada Regla 52.1, colegimos que, aunque la referida Regla contempla varias excepciones, en el caso ante nos, no se encuentra presente ninguna de dichas instancias. Como sabemos, los asuntos sobre descubrimiento de prueba no están dentro de las instancias excepcionales que nos permitan ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

Por otro lado, hacemos el mismo análisis respecto al dictamen del foro *a quo*, mediante el cual se le requirió a las partes que propusieran candidatos para fungir como perito o comisionado que asistiera al Tribunal en su evaluación del informe final. Nótese que, al momento, ni siquiera hay un perito designado por el Tribunal. Por consiguiente, tampoco estamos en esta etapa procesal, ante un dictamen sobre la admisibilidad de un perito esencial. Consecuentemente, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora, incluso, por vía de excepción.

Por último, si analizamos la decisión recurrida bajo el crisol de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, la misma no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. Tampoco ha logrado la parte peticionaria persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría

un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Consecuentemente, evaluado el recurso presentado por la parte peticionaria colegimos que no procede la expedición del auto solicitado.

Por último, aclaramos que esta determinación no es óbice para que este asunto sea traído nuevamente en la apelación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado y se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones